



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-12/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO
DURANGUENSE, AGRUPACIÓN
"REACCIONA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO:
AGRUPACIÓN "REACCIONA"

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a seis de julio de dos mil veinte.

VISTAS, las constancias para resolver los expedientes relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-12/2020 y SG-JRC-13/2020, ambos promovidos por Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de impugnar respectivamente del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, las sentencias dictadas en los

expedientes TE-JE-004/2020 y TE-JE-005/2020 y su acumulado TE-JE-007/2020; así como el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la agrupación "Reacciona" en contra también de la sentencia emitida en los dos últimos citados expedientes; y

RESULTANDO:

De los hechos narrados por los actores, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes:

1. Solicitud de registro de Agrupación Política Estatal.

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, fue presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, solicitud de registro de la Agrupación Política Estatal denominada "Reacciona".

2. Requerimiento. Mediante oficio IEPC/SE/105/2020 de fecha cinco de febrero siguiente, la Secretaria Ejecutiva del referido instituto formuló requerimiento al representante legal de la Agrupación Política en formación, respecto de las omisiones advertidas derivadas de la verificación del expediente de solicitud de registro.

3. Desahogo. Por escrito de fecha ocho de febrero, el representante legal de Reacciona, compareció a efecto de subsanar los requisitos y aspectos señalados en el oficio antes mencionado.

4. Acuerdo IEPC/CG10/2020. En sesión extraordinaria de fecha seis de marzo de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo antes identificado por el que determinó realizar el trabajo de campo vinculado con la referida solicitud de registro de la constitución de la Agrupación Política Estatal "Reacciona".

5. Primer juicio electoral local. Inconforme con la anterior determinación, el doce de marzo siguiente, el Partido Duranguense interpuso un juicio electoral local, el cual, una vez sustanciado y remitido al Tribunal Electoral del Estado de Durango, le fue asignado la clave TE-JE-004/2020.

6. Medidas preventivas sanitarias. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango emitió un comunicado mediante el cual adopta medidas preventivas tendentes a reducir riesgos del contagio y evitar la propagación del virus conocido como COVID-19, entre las cuales fue la no realización de visitas domiciliarias de su personal al interior del Estado.

7. Acuerdo IEPC/CG12/2020. El veinte de marzo del año en curso, el Consejo General del instituto electoral duranguense emitió el acuerdo indicado en el cual declaró procedente la solicitud de registro de la Agrupación Política Estatal "Reacciona".

8. Segundo y tercer juicios electorales locales. El treinta y uno de marzo y primero de abril de esta anualidad, el Partido Duranguense y el Partido del Trabajo presentaron respectivamente sendas demandas de juicio electoral en contra del acuerdo IEPC/CG12/2020; las cuales una vez remitidas al tribunal local les fueron asignadas las claves TE-JE-005/2020 y TE-JE-007/2020 correspondientemente.

9. Primer sentencia local. El treinta y uno de marzo de este año, el tribunal local emitió sentencia en el expediente TE-JE-004/2020 en el sentido de declarar infundados e inatendibles los motivos de inconformidad vertidos por el Partido Duranguense.

10. Segunda sentencia local: El ocho de mayo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Durango emitió sentencia en los juicios electorales acumulados TE-JE-005/2020 y TE-JE-007/2020, donde revocó el acuerdo del Consejo General del instituto electoral local de clave IEPC/CG12/2020 que otorgó el registro a Reacciona como agrupación política estatal y ordenó la realización de diversos efectos.

II. Medios de impugnación federales

1. SG-JRC-12/2020.

a) Demanda. El trece de abril del año en curso, el Partido Duranguense promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia dictada en el expediente identificado como TE-JE-004/2020.

b) Remisión y turno. Una vez remitidas las constancias correspondientes, el quince de abril siguiente, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales determinó registrar el medio impugnativo con la clave de expediente SG-JRC-12/2020 y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

c) Radicación. El diecisiete del mismo mes y año referidos, el Magistrado Instructor radicó el asunto y tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado.

d) Trámite, incomparecencia de terceros interesados y admisión. El veinticuatro de abril posterior, se recibieron las constancias que acreditan el cumplimiento del trámite legal del medio impugnativo, haciéndose constar la no comparecencia de tercero interesado y se admitió la demanda del juicio de referencia.

e) Cierre de Instrucción. Finalmente, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

2. SG-JRC-13/2020.

a) Demanda. El doce de mayo del año en curso, el Partido Duranguense promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia dictada en los expedientes identificados como TE-JE-005/2020 y TE-JE-007/2020.

b) Remisión y turno. Una vez remitidas las constancias correspondientes, el catorce de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó registrar el medio impugnativo con la clave de expediente SG-JRC-13/2020 y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

c) Radicación. El quince del mismo mes y año referidos, el Magistrado Instructor radicó el juicio de referencia y tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado.

d) Trámite, tercero interesado y admisión. El veinticuatro de mayo posterior, se recibieron las constancias que acreditan el cumplimiento del trámite legal del medio impugnativo, haciéndose constar comparecencia de la

agrupación "Reacciona" como tercero interesado y se admitió la demanda del juicio promovido por el Partido Duranguense.

e) Cierre de Instrucción y acumulación. Finalmente, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución y se propuso la acumulación al expediente SG-JRC-12/2020.

3. SG-JDC-78/2020.

a) Demanda. El catorce de mayo del año en curso, la agrupación "Reacciona" promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano para controvertir la sentencia dictada en los expedientes identificados como TE-JE-005/2020 y TE-JE-007/2020.

b) Remisión y turno. Una vez remitidas las constancias correspondientes, el veintiuno de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala determinó registrar el medio impugnativo con la clave de expediente SG-JDC-78/2020 y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

c) Radicación, trámite e incomparecencia de terceros interesados. El veintidós del mismo mes y año referidos, el Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano; tuvo a

la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias que acreditan el cumplimiento del trámite legal del medio impugnativo, haciéndose constar la no comparecencia de tercero interesado

d) Admisión. El veintiocho de mayo posterior se admitió la demanda del juicio ciudadano promovido por la agrupación "Reacciona".

e) Cierre de Instrucción. Finalmente, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución y se propuso la acumulación de dicho juicio al expediente SG-JRC-12/2020.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de sendos juicios promovidos por un partido político y una organización de ciudadanos, que combaten dos sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Durango que conocieron sobre el procedimiento de constitución y registro de una agrupación política estatal; supuesto y

entidad en que esta Sala tiene competencia y jurisdicción.¹

En ese sentido, cabe resaltar, entre otros, lo considerado en los expedientes SUP-JDC-517/2014 y SUP-JDC-519/2014, acumulados, en los cuales la Sala Superior del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V, y párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 185, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción XI,² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha establecido que, la competencia para resolver los asuntos entre las Salas del Tribunal Electoral, se distribuye, en lo conducente, en los términos siguientes:

La Sala Superior es competente para conocer de los juicios que se promuevan por violación al derecho de ser

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, incisos b) y c); 195, párrafo primero fracciones III, IV y XI; y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 86; 87, inciso b) y 93; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación número INE/CG329/2017.

² Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; así como los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

Por otra parte, las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de las autoridades municipales, diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, así como de titulares de los órganos administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, y para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

De ahí que, si en el caso los asuntos en estudio están vinculados a establecer la legalidad de los actos derivados de una solicitud de registro de una agrupación política en el Estado de Durango, es evidente que el análisis y resolución de los juicios corresponde a este ente colegiado.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta una identidad en el órgano señalado como responsable

y en la génesis de las dos sentencias impugnadas, dado que en ambas se controvierten cuestiones inherentes al proceso de registro de "Reacciona" como agrupación política estatal en el estado de Durango.

Por ello, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-13/2020 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-78/2020 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-12/2020, por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional, debiendo agregarse copia certificadas de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Tercero interesado. Debe tenerse como tercero interesado a la organización de ciudadanos o agrupación "Reacciona" respecto del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-13/2020, ya que aduce un interés incompatible con el de la parte actora Partido Duranguense y cumple los requisitos previstos en el

artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

a) Forma. En el ocurso que se analiza, se hace constar el nombre y la firma del representante de la agrupación, así como las razones del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente dentro del plazo de setenta y dos horas.

Esto es así, porque la cédula de publicitación del juicio de revisión constitucional electoral se fijó en los estrados del Tribunal local a las diecinueve horas del doce de mayo de dos mil veinte, en tanto que, el escrito de comparecencia se presentó a las diecisiete horas con cinco minutos del quince de mayo siguiente.

c) Personería, legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de la agrupación "Reacciona" como tercera interesada, en razón de que también comparecieron ante la instancia local y pretenden que la acción intentada por el Partido Duranguense no prospere en la negativa de su registro.

Asimismo, la parte compareciente tiene un interés opuesto al del Partido Duranguense, pues intenta se confirmen los efectos de su registro como agrupación

política estatal inicialmente otorgado por la autoridad electoral administrativa.

Asimismo, la representación del ciudadano René Vicente Adolfo Ortega Aguirre se encuentra acreditada también en el informe circunstanciado rendido por el Tribunal local.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en cada uno de los juicios que se resuelven, como a continuación se demuestra.

I. Requisitos generales:

a) Forma. El requisito se cumple pues las demandas se presentaron por escrito y en las correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral, consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense, y por lo que ve a la demanda del juicio para la protección de los derechos político- electorales, consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante legal de la agrupación Reacciona; asimismo, en las tres demandas se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificaron las resoluciones impugnadas y a la autoridad

responsable, finalmente se expusieron los hechos y agravios que se consideraron suficientes.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito en los tres juicios que se resuelven, como se muestra.

En relación al juicio identificado como SG-JRC-12/2020, la resolución impugnada fue notificada al Partido Duranguense el treinta y uno de marzo de este año³ y el juicio de mérito fue presentado el trece de abril siguiente, y tomando en consideración que el tribunal responsable no laboró durante el periodo comprendido del seis al diez de abril de la presente anualidad⁴, se colige que su presentación se encuentra dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que su cómputo se realiza contando solamente los días hábiles, atento a lo previsto por el párrafo 2 del artículo 7 del mismo ordenamiento, toda vez que la violación reclamada no guarda relación con proceso electoral alguno.

Respecto a los juicios identificados como SG-JRC-13/2020 y SG-JDC-78/2020, en éstos se impugna la sentencia emitida el ocho de mayo de dos mil veinte, por lo que, al haberse presentado las demandas el doce

³ Como se advierte a foja 1014 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

⁴ Así fue determinado en el Acuerdo de dos de abril de dos mil veinte por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Durango, consultable en la página oficial de internet del propio tribunal, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

y catorce de mayo correspondientemente, su presentación es estima oportuna, ya que los días nueve y diez de mayo fueron respectivamente sábado y domingo.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovidas las demandas de los expedientes SG-JRC-12/2020 y SG-JRC-13/2020 por el Partido Duranguense, se tiene por colmada dicha exigencia.

En cuanto a la legitimación en el expediente SG-JDC-78/2020, se considera que se cumple dicho requisito, toda vez que de conformidad al artículo 80 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios, el juicio ciudadano puede ser promovido por quienes habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política.

d) Personería. Las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral son presentadas por la misma persona que promovió los juicios electorales en la instancia local. Además de que en los informes circunstanciados la autoridad responsable les tiene reconocida su personería.

Por lo que respecta a la demanda del juicio ciudadano, ésta es promovida por quien se ostenta como su representante legal, de conformidad al acta circunstanciada del diez de enero de dos mil veinte de la Reunión de Ciudadanos a fin de constituir una Agrupación Política Estatal.

e) Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico para interponer los presentes juicios, ya que las dos sentencias que impugna el Partido Duranguense desestimaron en parte su pretensión planteada, y por lo que ve a la sentencia impugnada por la agrupación Reacciona, la misma tuvo como efecto revocarle su registro como agrupación política estatal inicialmente otorgado; por ende, es evidente que las partes actoras tienen interés jurídico para controvertir las determinaciones jurisdiccionales controvertidas.

f) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Durango, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente los actos impugnados, de ahí que puedan considerarse definitivos y firmes.

II. Requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral.

a) Violación a un precepto constitucional.

Se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."⁵

b) Carácter determinante. Se colma tal exigencia, debido a que la materia de las sentencias impugnadas, versó sobre el procedimiento de la solicitud de registro de una agrupación política estatal, por lo que resulta evidente que la materia de la impugnación resulta trascendente para el desarrollo del próximo proceso electoral en el Estado de Durango, pues la

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

determinación relativa al otorgamiento o no de su registro podría impactar sensiblemente los acuerdos de participación que se llegasen a formar con dicha agrupación y un partido político o coalición.⁶

c) Reparabilidad. Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que, de ser fundados los agravios, podría llevar la revocación de las sentencias impugnadas y en consecuencia a que se provea lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Sentencias impugnadas. A efecto de otorgar claridad a lo que constituye la controversia que aquí se resuelve, se estima conveniente precisar de antemano las determinaciones realizadas por el tribunal responsable en las dos sentencias impugnadas.

⁶ ARTÍCULO 63 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango (en adelante Ley Electoral local).

1. Las agrupaciones políticas estatales solo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

[...]

Resolución TE-JE-004/2020

- Estableció que sí se le corrió traslado al Partido Duranguense de toda la documentación relativa a la solicitud de registro de "Reacciona" como agrupación política estatal.
- Las acciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva fueron en cumplimiento al procedimiento establecido para tal efecto en el Reglamento, no para "corregirle la plana" a la asociación.
- Declaró sin materia el agravio relativo a la autorización de la realización de trabajos de campo con el objetivo de verificar los órganos directivos y existencia de la organización "Reacciona", en virtud de que derivado del acuerdo IEPC/CG12/2020, la propia autoridad determinó su no realización.

Resolución TE-JE-005/2020 y TE-JE-007/2020

- Estimó cosa juzgada el agravio del Partido Duranguense respecto a la falta de traslado con la debida documentación que acredite la petición de formar la agrupación política "Reacciona"
- Sostuvo que, si bien la agrupación presentó de manera extemporánea la lista física y digital de los afiliados, ello no conlleva a la negación de su registro.

- Afirmó que la supuesta ausencia de comprobantes de domicilio de cada uno de sus afiliados no implica que deba negarse el registro de la agrupación, al advertirse por dicho Tribunal que todos los domicilios indicados en las manifestaciones formales de asociación concuerdan con el domicilio precisado en las copias simples de las credenciales de elector.
- Consideró fundado el agravio del Partido Duranguense, al no desprenderse del acta circunstanciada presentada por la agrupación, que se hubieran aprobado los estatutos, el plan de acción ni la declaración de principios; por lo que carece de órganos de dirección.
- Concluyó que el acuerdo IEPC/CG12/2020 es ilegal por tres razones: por no haber pasado por la Comisión de Partidos Políticos; por una deficiente motivación y fundamentación del Consejo General para justificar el revocar sus propias resoluciones; y por no haber optado por una medida menos gravosa como lo sería la suspensión de plazos.
- En consecuencia, los efectos fueron los siguientes:
1) revocó el acuerdo IEPC/CG12/2020 y ordenó al Consejo General emitir uno nuevo en el que se suspendieran los plazos en el procedimiento de registro de la agrupación; 2) ordenó a la Secretaria Ejecutiva, una vez declarada superada la contingencia sanitaria, requerir a la organización "Reacciona" para que ésta apruebe sus

documentos básicos en los términos precisados en la resolución; y 3) estableció que al concluirse los trabajos de campo atendiendo al procedimiento previsto en el Reglamento, la Comisión deberá emitir un dictamen del cual deberá pronunciarse el Consejo General.

SEXTO. Síntesis de agravios. Las partes actoras formulan los motivos de inconformidad que a continuación se sintetizan.

I. Partido Duranguense (expediente SG-JRC-12/2020)

Falta de exhaustividad respecto a la falta de traslado

Sostiene, que la responsable no analizó exhaustivamente su agravio consistente en que no se dio a conocer a los integrantes del Consejo toda la información de los asuntos a tratar en el orden el día.

Ello, ya que en la sentencia impugnada jamás se hizo un análisis entre el supuesto normativo invocado como violado, en específico, la fracción II del numeral 10 del Reglamento de Sesiones, y el párrafo 2 del artículo 86, de la Ley Electoral local; disposiciones de cuya lectura puede advertirse que en el acto primigeniamente impugnado existió una violación a su garantía de audiencia, debido a que no se dio a conocer a su representado la información necesaria en relación a los

asuntos a tratar en el orden del día, a fin de estar en aptitud de conocer el tema con la anticipación debida y manifestar lo que a su derecho conviniera.

Sin que sea suficiente, alega, la lista de correspondencia allegada previamente al Partido Duranguense, en tanto que aquella no puede sustituir las formalidades establecidas por el Reglamento de Sesiones.

Incongruencia en las facultades de la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local

Se agravia del estudio realizado en la sentencia respecto a que el instituto electoral de Durango no le corrió traslado con los requerimientos que realizó la Secretaría Ejecutiva.

Al respecto, señala que en la sentencia impugnada de manera incongruente se exime a la Secretaria Ejecutiva del cumplimiento del artículo 10 del Reglamento de Sesiones, argumentando que dicha Secretaría hizo lo correcto de conformidad al Reglamento de Agrupaciones Políticas para el Estado de Durango.

Lo anterior, a decir del partido actor, genera una contradicción y una oposición a lo dispuesto por el numeral 10 del Reglamento de Sesiones y el artículo 86 de la ley electoral local, así como el artículo 14

Constitucional, los cuales establecen la garantía de audiencia.

En tal orden de ideas, expone, si bien la Secretaría Ejecutiva pudiera tener facultades reglamentarias para requerir a quienes pretenden constituir una agrupación política estatal, lo cierto es que al haber advertido que la documentación presentada era extemporánea, debió de haber dado vista inmediata a la Comisión de Partidos Políticos (de la cual su representada forma parte) a efecto de estar en posibilidades de determinar si la referida solicitud fue extemporánea o si se respetaron los plazos para evacuar los requerimientos correspondientes.

En consecuencia, concluye, al no haber actuado conforme a lo anterior, el tema de la agrupación política se llevó al seno del Consejo sin que previamente de conformidad al Reglamento de Agrupaciones se hubiere enviado el asunto a la Comisión de Partidos Políticos a fin de ahí decidir si la documentación presentada por la agrupación resultaba o no extemporánea.

Inadecuada calificación de agravios

El Partido Duranguense se duele de que la responsable en la sentencia emitida en el expediente TE-JE-004/2020 haya declarado, por una parte, infundados sus agravios por cambiar la situación jurídica y, por otra parte,

inatendibles los motivos de inconformidad respecto de la omisión de correrle traslado con toda la documentación que acredite la petición de formar una agrupación política.

Aduce, que tal tratamiento resulta incorrecto, ya que la responsable, por claridad y congruencia, debió sobreseer por cambio de situación jurídica; pues resulta ilógico declarar infundados los agravios ya que no se entró al estudio de los mismos.

II. Partido Duranguense (expediente SG-JRC-13/2020)

En la demanda del Partido Duranguense por la que impugna la sentencia del tribunal local emitida en el expediente TE-JE-005/2020 y su acumulado TE-JE-007/2020, expone los siguientes agravios:

Illegalidad de los efectos ordenados

Refiere el Partido Duranguense, que los efectos ordenados por la resolución combatida resultan ilegales, al instruir al instituto electoral local la realización de requerimientos extraordinarios, lo que privilegia ilegalmente a la asociación política al permitirle realizar labores extraordinarias y fuera de plazo a fin de que perfeccione los requisitos para constituirse como agrupación política.

Si bien el tribunal local advirtió la ausencia de un acta en la cual se hayan aprobado los documentos básicos de una agrupación política, lo cierto es que indebidamente la responsable oficiosamente estableció que hubo deficiencias por parte de la Secretaría Ejecutiva al no haber requerido a la agrupación por esta omisión.

En este sentido, indica que le agravia que el tribunal local establezca que se le transgredió el derecho de audiencia a la agrupación Reacciona, toda vez que la Secretaría Ejecutiva no tenía por qué realizar tal requerimiento. Ello, pues solo puede requerir los documentos que al respecto establezca el reglamento de agrupaciones; aunado a que el estudio del contenido del acta circunstanciada presentada por la agrupación Reacciona, es una cuestión que le compete a la Comisión de Partidos Políticos y posteriormente al Consejo General.

De manera que, sostiene, si hay errores en tal acta, como la no aprobación de los estatutos, declaración de principios y documentos básicos, éstos ya no resultan subsanables al no haberlos hecho en tiempo y forma, pues implica convocar a una reunión que sería extemporánea pues ya transcurrió el plazo fatal de la fecha límite para presentar la solicitud de la constitución de la agrupación, esto es, el treinta y uno del presente año.

Sin que obste el señalamiento de la responsable de que se trata de derechos sustanciales, ya que también deben respetarse los plazos y términos fijados en la normativa.

En estos términos, a juicio del Partido Duranguense, lo procedente era negarle de plano el registro a la agrupación Reacciona, sin requerimiento alguno de por medio.

III. Agrupación Reacciona (expediente SG-JDC-78/2020)

La asociación Reacciona, interesada en constituirse en agrupación política estatal, impugna también la sentencia emitida por el tribunal electoral de Durango en los juicios electorales acumulados TE-JE-005/2020 y TE-JE-007/2020, aduciendo que ésta le causa los siguientes agravios:

Falta de participación de la Comisión de Partidos Políticos

Menciona que le agravia la omisión del instituto electoral de pasar por la Comisión de partidos políticos la elaboración del proyecto de procedencia de su registro, ya que con ello se vulneró el debido proceso. Aunque tal falta, indica, es atribuible al órgano electoral y no debe vulnerar los derechos humanos.

De manera que, argumenta, en el caso debe otorgarse el registro a Reacciona, una vez agotadas las etapas del debido proceso. Por lo que solicita que se ordene al órgano electoral emitir el acuerdo a través de la comisión de partidos políticos y turnarlo al Consejo General a fin de declarar procedente el registro de la agrupación política Reacciona en los términos contenidos en el acuerdo IEPC/CG12/2020.

Indebida revocación del acuerdo IEPC/CG12/2020

Aduce que le causa agravio que en la sentencia impugnada el tribunal haya revocado el acuerdo del Consejo General bajo el argumento de que carecía de motivos suficientes y fundamentos, pues a juicio de la agrupación actora, la autoridad electoral administrativa sí puede revocar sus determinaciones, en términos de lo previsto en la tesis aislada "REVOCACIÓN. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."

Además, expone que los efectos dictados por la responsable al ordenar que una vez levantada la contingencia sanitaria debe reponerse el procedimiento y realizar el trabajo de campo, vulnera el artículo 65 párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimiento.

Al respecto, argumenta que resultan innecesarias las labores de campo en virtud de que se trata de una

cuestión opcional, de conformidad al artículo 25 del reglamento de agrupaciones.

Además, porque el objeto del referido trabajo de campo es para constatar la voluntad de la persona de adherirse libre y pacíficamente a esta agrupación política; sin embargo, lo cierto es que esa voluntad ya fue manifestada y tiene efectos jurídicos en la manifestación formal de asociación entregada en tiempo y validada por el tribunal local.

Expone que la decisión del Consejo General de no llevar a cabo los trabajos de campo se tomó a fin de privilegiar la salud de su personal y de las personas a visitar, lo cual no debe desestimarse, y a fin de que el primero de junio se emitiera el certificado que dote de personalidad jurídica a la agrupación actora.

Asimismo, se duele de que la referida suspensión de plazos se haya apoyado en lo determinado por el acuerdo INE/JGE34/2020, en relación al desarrollo de las elecciones en los estados de Coahuila e Hidalgo; pese a que aquella situación y la que acontece en la especie no son equiparables, ya que la continuación en el proceso electoral de las mencionadas entidades federativas causaría una aglomeración de personas.

Por todo lo anterior, expone, el haber dejado sin efectos el trabajo de campo constituyó un acto de la autoridad

electoral administrativa que maximizó y potenció los derechos de la agrupación; mientras que la orden del tribunal de reponer el procedimiento y ordenar la realización de dicha labor de campo implica una restricción innecesaria de los derechos humanos, por lo que en el caso, arguye, la responsable debió llevar a cabo un control de constitucionalidad y convencionalidad y optar por el principio del mayor beneficio.

Existencia de órganos de representación en la agrupación

Sostiene, que la designación de quiénes ocuparán los cargos de dirección de la agrupación política no constituye un requisito al momento de solicitar el registro, ya que la normativa solo exige que en los estatutos se señale el procedimiento para la integración y renovación de los órganos directivos, así como sus funciones, facultades y obligaciones.

Por tanto, arguye, no hay fundamento para sostener, como lo hizo la responsable, que no existen los órganos de representación.

Asimismo, se duele de la interpretación realizada por el tribunal duranguense de los artículos 14 fracción I apartado A del Reglamento de Agrupaciones y 64 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, al

concluir que en la reunión de ciudadanos en la que se manifieste su deseo de formar una agrupación política, debe levantarse una minuta o acta circunstanciada en la que se haga constar que se aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos. Esta interpretación le agravia, dice, puesto que eso literalmente no lo dicen los artículos señalados.

Por el contrario, refuta que los documentos básicos de la agrupación fueron presentados conforme a la Ley General de Partidos Políticos y nunca se realizó observación al respecto. Por lo que, considera, en todo caso se trata de una cuestión de forma y no de fondo, en la que debieron maximizarse los derechos de la asociación, en lugar de revocar el registro inicialmente otorgado.

En cuanto a la determinación de la responsable de que el acta circunstanciada de la reunión de ciudadanos no constituye prueba plena de que en dicha reunión se aprobaron los correspondientes documentos básicos de Reacciona, alega que ello constituye una transgresión a su derecho de asociación, pues en observancia a la tesis 1ª./J. 86/2001 de rubro "DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS

PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).” ésta hace prueba plena de lo que ahí se trató.

SÉPTIMO. Metodología y estudio de fondo.

Se procede ahora a estudiar los planteamientos formulados por los actores, iniciando por los agravios que atañen a la sentencia TE-JE-004/2020, al ser la más antigua, y concluyendo con la sentencia TE-JE-005/2020 y TE-JE-007/2020, al ser la más reciente; atendiendo a su vez los motivos de reproche en el orden cronológico de su acontecimiento. Ello, tomando en consideración que los actos aquí reclamados forman parte de un mismo proceso que tiene que ver con la solicitud de registro de Reacciona como agrupación política estatal, por lo que de resultar fundado alguno de ellos, implicaría la revocación de lo actuado hasta ese momento y la reposición del respectivo proceso.

Lo anterior, en el entendido de que el orden o método que se utilice en el estudio de los motivos de inconformidad antes expuestos no ocasiona perjuicio alguno a las partes actoras, como se ha sostenido en la jurisprudencia 4/2000⁷, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

I. Cuestión previa

⁷ Consultable en la página 125, de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.

En principio, esta Sala Regional considera importante hacer notar que existen determinaciones de la autoridad responsable que no fueron combatidas, de modo que deben quedar incólumes. Siendo éstas, específicamente, el que la extemporaneidad de la presentación de la lista física y digital de los afiliados y la ausencia de sus comprobantes de domicilio no conllevan a la negación del registro de la agrupación.

II. Sentencia TE-JE-004/2020

Falta de exhaustividad respecto a la falta de traslado de documentación

Se estima **inoperante** el concepto de violación del Partido Duranguense, por las siguientes consideraciones.

En la demanda de origen, en lo que atañe al agravio en estudio, el referido instituto político expuso textualmente que:

“Me causa agravios el acuerdo reclamado, porque jamás me han dado participación ni me corrieron traslado con la documentación que acredite la petición de formar una agrupación política, ni menos con los acuerdo (sic) o resoluciones de la secretaría ejecutiva, que sin considerar al Consejo de mutuo propio (sic) dicto (sic) acuerdos requiriendo a la Agrupación de diversa papelería, sin saber si con esos actos pretende corregirles la plana, violando mis derechos de consejero parlante, violentando el numeral 10 del reglamento de sesiones y 86 de la ley electoral que establece que los partidos debemos de opinar, en base a las constancias que se nos hagan llegar, luego al no correrme

traslado se viola mi garantía de audiencia, contenida en el numeral 14 de nuestra carta magna, pues en lo oscuro, a mis espaldas pretenden negar o crear una agrupación política, con o sin observar la ley, ignorando porque (sic) se esconde la información.”

De lo trasunto, se desprende que el partido inconforme se dolió esencialmente en aquella instancia de una presunta **omisión de correrle traslado** con la documentación inherente a la solicitud de formación de la agrupación política “Reacciona” ni con las actuaciones de la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral derivadas de tal petición; y que con tal omisión se transgredieron los artículos 10 del Reglamento de Sesiones y 86 de la ley electoral local.

Por su parte, el tribunal electoral duranguense desestimó el reproche vertido, exponiendo que con fecha once⁸ y diecisiete⁹ de febrero del año que transcurre, la Secretaria Ejecutiva hizo del conocimiento del representante del Partido Duranguense la correspondencia enviada y recibida por dicha Secretaria Ejecutiva, la Secretaria del Consejo y la Presidencia del instituto electoral local en el periodo del treinta y uno de enero al trece de febrero de dos mil veinte; documentación en la que se advierten los oficios relativos a la solicitud de registro de la agrupación política en comento, el correspondiente requerimiento, así como los oficios por los cuales el representante de

⁸ Mediante oficio IEPC/SE/135/2020.

⁹ A través del oficio IEPC/SE/156/2020.

“Reacciona” compareció a subsanar las observaciones formuladas y remitió una lista completa y actualizada de los afiliados de la agrupación.

Con base en lo anterior, el tribunal local concluyó que en autos se encontraba acreditado que, contrario a lo señalado por el partido actor, sí se le había corrido traslado de toda la documentación relativa a la solicitud de registro de “Reacciona” como agrupación política estatal.

Como puede advertirse, la responsable, a fin de determinar si el Partido Duranguense había contado con la información relativa a la solicitud de la agrupación política estatal “Reacciona”, estimó como medio de conocimiento para ello los oficios de la correspondencia enviada y recibida.

Consideración que, a juicio del actor, denota una falta de exhaustividad en virtud de que el tribunal responsable debió estudiar el motivo de inconformidad a la luz de lo expuesto en la fracción II del numeral 10 del Reglamento de Sesiones, y el párrafo 2 del artículo 86, de la Ley Electoral local; esto es, que previo a la sesión extraordinaria del Consejo General llevada a cabo el seis de marzo pasado y por la que se aprobó el acuerdo IEPC/CG10/2020, debió entregársele toda la documentación concerniente al punto a tratar en el orden del día, al caso, todo el expediente de la solicitud

de la creación de la agrupación política estatal "Reacciona".

Ahora bien, como se anticipó, el apuntado agravio resulta inoperante, debido a que esta Sala advierte que la parte actora ha perfeccionado indebidamente su concepto de violación, toda vez que en la instancia primigenia se dolió en términos amplios de que ***no le corrieron traslado*** con la información necesaria, mientras que en el juicio de revisión constitucional sostiene que tal información debió entregarse ***previo a las sesiones del Consejo General en la lista del orden del día concerniente al punto a tratar.***

Ante esta discrepancia en el planteamiento del actor, no sería dable exigirle a la autoridad responsable que hubiera analizado su reproche exactamente en los términos que ahora el actor plantea, dado que, como se expuso, éste ha sido modificado.

Sin embargo, con independencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que aun analizando el motivo de inconformidad como lo plantea el actor ante esta instancia, esto es, por la supuesta violación a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 10 del Reglamento de Sesiones y 86 de la ley electoral local, por la supuesta falta de entrega de la documentación y anexos necesarios para el estudio y discusión de los

asuntos contenidos en el orden del día, aun así, no le asistiría la razón al enjuiciante.

En efecto, de autos se desprende que como parte de los actos preparatorios de la sesión del Consejo General del seis de marzo de dos mil veinte, le fue entregado¹⁰ al representante del Partido Duranguense la convocatoria a la Sesión Extraordinaria No. 5 del Consejo General del instituto electoral local, así como el respectivo orden del día, en cuyo punto número 6 se lee: *Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se determina realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro que presentó un grupo de ciudadanos para constituirse como Agrupación Política Estatal.*

Del mismo modo, en la propia convocatoria puede observarse que se menciona que se anexa un disco compacto que contiene los documentos vinculados con el numeral 6 de dicho orden del día.

A su vez, de las constancias del expediente¹¹ se encuentra agregada la certificación del contenido del referido disco compacto en el que puede advertirse el *Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto*

¹⁰ Mediante oficio No. IEPC/CG227/2020, visible a folio 31 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Folios 409 a 415 del tomo I del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-12/2020.

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se determina realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro que presentó un grupo de ciudadanos para constituirse como agrupación política estatal.

A partir de lo anterior, se arriba a la convicción de que el Partido Duranguense contó con la documentación suficiente para estar enterado del tema a tratar en la mencionada sesión del seis de marzo; ya que, por una parte, tal como lo sostuvo el tribunal local, se le corrió traslado con toda la documentación relacionada con la solicitud de la creación de la agrupación política estatal, mediante los oficios de conocimiento de correspondencia; y por otra parte, se le notificó en términos del artículo 10 numeral 1 fracciones I y II del Reglamento de Sesiones, con el proyecto de acuerdo por el que se determinaría realizar el trabajo de campo vinculado con tal solicitud.

Sin que obste que el partido actor sostenga que la documentación entregada mediante la lista de correspondencia carezca de valor al no observar las formalidades de un emplazamiento, puesto que además de que tal exigencia no se encuentra apoyada en algún sustento jurídico, de autos se advierte que cada oficio se encuentra acusado de recibido por el representante del propio instituto político.

Conforme a lo expuesto, queda de manifiesto que, contrario a lo argüido por el promovente, éste se encontró en aptitud de ejercer su derecho de concejal en el seno del Consejo General.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en la sesión de mérito del seis de marzo de dos mil veinte, no asistió representante alguno del Partido Duranguense, según se aprecia de la reproducción del video correspondiente a dicha sesión¹².

Incongruencia respecto a las facultades de la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local

El agravio vertido por el Partido Duranguense se considera, por una parte, **infundado**, toda vez que el tribunal electoral local no eximió a la Secretaría Ejecutiva de cumplir con el artículo 10 del reglamento de sesiones pues, como lo expuso la autoridad responsable, la Secretaría Ejecutiva sí le hizo llegar al Partido Duranguense toda la documentación relativa a la solicitud de registro de "Reacciona", los requerimientos y los escritos en los que se pretendió subsanar dichos requerimientos.

¹² Lo anterior se desprende de la reproducción del disco compacto remitido por la autoridad responsable primigenia, titulado "Sesión extraordinaria #5 Consejo General 6 marzo 2020 IEPC", que obra agregado en el folio 1024 del Tomo II del Cuaderno Accesorio Único del expediente SG-JRC-12/2020.

Por otra parte, resulta **inoperante** el reclamo consistente en que la Secretaría Ejecutiva debió de haber dado vista inmediata a la Comisión de Partidos Políticos a efecto de estar en posibilidades de determinar si la solicitud de la agrupación política fue extemporánea.

La calificativa apuntada obedece, en primer término, a que tal reproche no fue planteado en la demanda inicial del juicio TE-JE-004/2020. Pero, además, en todo caso, tal cuestión ha quedado superada por virtud de la sentencia recaída al expediente TE-JE-005/2020 y su acumulado TE-JE-007/2020 en la que se ordenó la reposición del procedimiento de solicitud de registro, debiendo participar la Comisión de Partidos Políticos de conformidad al Reglamento de Agrupaciones.

Inadecuada calificación de agravios

El agravio resulta **infundado**, ya que, contrariamente a lo que sostiene el Partido Duranguense, de la parte considerativa de la resolución impugnada así como de los puntos resolutivos de la misma, se desprende que la responsable declaró infundados los agravios del actor relativos a la falta de traslado de la documentación que acreditara la petición de formar una agrupación política, e inatendibles por cambio de situación jurídica aquellos motivos de inconformidad inherentes a la orden del Consejo General de realizar los trabajos de campo; y no en sentido inverso, como lo aduce el promovente.